**ACUERDO N.° E-0930-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día nueve de mayo del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día doce de julio de dos mil veintiuno, el señor +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES 69/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,453.69) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0670-2021-CAU, de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintiuno, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado al usuario y a la distribuidora los días veintitrés y veintisiete del mismo mes y año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

El día dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha.
* Copia de registro de incidencias.
* Copia de registros de sellos instalados en el medidor +++.
* Copia de la orden de servicio con número +++.
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden +++.
* Copia de memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Copia de acuse de notificación de expediente al usuario; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0363-CAU-21, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0802-2021-CAU, de fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno, esta Superintendencia abrió a pruebas el procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días seis y siete del mismo mes y año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días cinco y seis de octubre del año dos mil veintiuno.

El día cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, el señor +++, presentó un escrito por medio del cual presentó como prueba documental una constancia de inspección realizada por un electricista en las instalaciones internas del suministro, y ofreció como prueba testimonial a los testigos +++, a fin de probar los hechos detallados en el reclamo.

En el mismo escrito manifestó lo siguiente:

“[…] propongo que se nombre un perito imparcial, no identificado por ninguna de las partes, debidamente Juramentado por la Superintendencia General de Electricidad Y Telecomunicaciones, para que emita su dictamen y verifique si han existido las alteraciones de medidor y caja térmica que ha expresado la EEO. (…)

Por su parte, el día trece de enero del presente año, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual expresó que mantiene los argumentos y pruebas remitidas con anterioridad.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0204-2022-CAU, de fecha cuatro de febrero de este año, esta Superintendencia indicó al señor +++ que el informe técnico sería requerido al CAU de la SIGET por contar dicha unidad técnica con el personal y con los recursos para realizar la investigación correspondiente, y comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida al usuario que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días diez y once de febrero del mismo año, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha once de marzo del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0068-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR.

De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe, en fecha 16 de junio de 2021, detallando una supuesta condición irregular, consistente en una línea directa con un nivel de tensión de 240 voltios conectada desde la acometida de la distribuidora y antes del medidor, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro.

+++

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 16 de junio de 2021, se presentan los siguientes comentarios:

* La distribuidora ha mostrado fotografías con las que demuestra que existió una conexión irregular, consistente en una línea directa a 240 voltios conectada desde el suministro de EEO y fuera de medición la cual se dirigía al interior de la vivienda, esto con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el servicio en análisis.
* No obstante, el personal de EEO no determinó las cargas que eran alimentadas por la línea directa encontrada durante la inspección técnica realizada en el suministro bajo análisis.
* El personal de la distribuidora realizó mediciones de corrientes en la línea directa, cuyo resultado es el mostrado en la fotografía n.° 5; (…)

En virtud de lo anterior, se concluye con base en la evidencia presentada por las partes, que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una línea directa a 240 voltios. Condición que no permitió que se registrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2021. […]””

Análisis de los argumentos presentados por el usuario:

(…) debido al tipo de irregularidad que EEO encontró en fecha 16 de junio de 2021 consistente en una línea directa conectada antes del equipo medidor e ingresando al interior de la propiedad del señor +++; no guarda relación en lo referente a una correcta instalación eléctrica en el inmueble.

(…) el reclamo interpuesto por el usuario se rige bajo el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 por medio del cual se examinan las evidencias técnicas presentada por las partes y las recabadas por el CAU, las cuales son analizadas y como resultado se presenta un informe técnico. Por lo tanto, las pruebas testimoniales al ser pruebas no técnicas se salen del marco regulatorio.

(…) se establece que es el CAU quien determina la necesidad o no de contratar un perito externo. Para el caso, de acuerdo con las pruebas presentadas por la sociedad EEO y el análisis realizado por el CAU se estableció que el CAU tiene las capacidades técnicas y la experticia para poder resolver este diferido.

Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta al escrito presentado por el señor +++ notificado en fecha 4 de octubre de 2021, se concluye que el usuario no ha presentado pruebas que fundamenten sus argumentos, para desvirtuar las pruebas presentadas por EEO, referente a la condición irregular encontrada su suministro en fecha 16 de junio de 2021.

Determinación de la energía consumida y no registrada:

Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2021, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello, el respectivo cobro de la energía consumida y no registrada, por parte de las empresas distribuidoras al usuario final.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integra del resultado final de la investigación. (…)

Bajo el contexto anterior, a partir de la información a la que se ha tenido acceso en la presente investigación, se plantean las siguientes valoraciones con respecto al método a utilizar por el CAU para el cálculo de la ENR:

* Con la finalidad de mejorar la representatividad del consumo mensual promedio, esta superintendencia define que, para casos como este, donde no se tiene certeza de cuál era la carga no registrada en el suministro, y se observa un claro cambio en el patrón de consumo por parte del usuario final posterior a la normalización, es recomendable emplear el método de censo de cargas establecido en el literal i) del artículo 5.2 del Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011. (…)
* De tal manera que el CAU establece que se utilizará como base para el promedio mensual, el valor del censo de carga determinado durante la inspección *in situ* efectuada por personal de SIGET, y que resultó por un valor de 282 kWh, mostrado en la tabla N.° 1 del presente informe.
* El período retroactivo de recuperación corresponde a 180 días comprendidos entre el 18 de diciembre del año 2020 hasta el 16 de junio de 2021.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 560 kWh, equivalente a la cantidad de ciento veinticinco 13/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 125.13)IVA incluido (…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU determina con base en el análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC +++, consistente en una línea directa a 240 voltios conectada desde la acometida de la distribuidora fuera de medición, con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; por tanto, EEO tiene derecho a recuperar en concepto de una energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
2. Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de mil cuatrocientos cincuenta y tres 69/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,453.69) IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de ENR en el suministro del señor +++ debe de rectificarse.
3. Se establece que el monto a recuperar por parte de EEO en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de ciento veinticinco 13/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 125.13)IVA incluido. Además, la distribuidora podrá efectuar el cobro de los intereses generados […]”.
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0596-2022-CAU, de fecha veintidós de marzo de este año, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor +++ copia del informe técnico N.° IT-0068-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veinticinco de marzo del mismo año, por lo que el plazo finalizó el día ocho de abril del presente año.

El día treinta de marzo del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantiene los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, el señor +++ no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2021.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0068-CAU-22, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe, en fecha 16 de junio de 2021, detallando una supuesta condición irregular, consistente en una línea directa con un nivel de tensión de 240 voltios conectada desde la acometida de la distribuidora y antes del medidor, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro.

En virtud de lo anterior, se concluye con base en la evidencia presentada por las partes, que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una línea directa a 240 voltios. Condición que no permitió que se registrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2021. […]”.

Respecto a los argumentos del usuario el CAU determinó lo siguiente:

(…) el reclamo interpuesto por el usuario se rige bajo el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 por medio del cual se examinan las evidencias técnicas presentada por las partes y las recabadas por el CAU, las cuales son analizadas y como resultado se presenta un informe técnico. Por lo tanto, las pruebas testimoniales al ser pruebas no técnicas se salen del marco regulatorio.

(…) se establece que es el CAU quien determina la necesidad o no de contratar un perito externo. Para el caso, de acuerdo con las pruebas presentadas por la sociedad EEO y el análisis realizado por el CAU se estableció que el CAU tiene las capacidades técnicas y la experticia para poder resolver este diferido.

Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta al escrito presentado por el señor +++ notificado en fecha 4 de octubre de 2021, se concluye que el usuario no ha presentado pruebas que fundamenten sus argumentos, para desvirtuar las pruebas presentadas por EEO, referente a la condición irregular encontrada su suministro en fecha 16 de junio de 2021. […]

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0068-CAU-22 que existió una condición irregular consistente en la conexión de línea directa conectada antes del equipo de medición, con el fin de consumir energía que no era registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora debido a que estaba activada la opción *MAX* en el amperímetro utilizado y no se tiene certeza de la corriente que era demandada en la línea fuera de medición.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en el método de censo de carga tomando en cuenta los factores siguientes:

* El valor de censo de carga instalada equivalente a 282 kWh, y
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del dieciocho de diciembre del año dos mil veinte al dieciséis de junio del año dos mil veintiuno.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO 13/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 125.13) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

**2.1.3. Argumento del usuario**

* **Prueba testimonial**

Con relación a la prueba testimonial ofrecida por el señor +++ y por medio de la cual pretende comprobar que la condición irregular (línea directa) no existió en el suministro, debe exponerse que la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

Corresponde indicar que en dicho procedimiento se regulan las acciones que debe realizar la distribuidora ante el hallazgo un presunto incumplimiento contractual por parte del usuario, de la forma siguiente:

**“[…] 4. PROCESO DE DETECCIÓN DE UNA CONDICIÓN IRREGULAR EN EL SUMINISTRO DEL SERVICIO ELÉCTRICO.**

**4.1. PRESUNCIÓN DE CONDICIONES IRREGULARES.**

4.1.1. Cuando la empresa distribuidora presuma que un usuario final consume energía sin su autorización o que incumple las condiciones contractuales establecidas en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, deberá realizar las acciones pertinentes, de acuerdo a este procedimiento, todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

4.1.2. Cuando existan situaciones que hagan presumir una condición irregular en el suministro del usuario final, el distribuidor realizará una inspección de las instalaciones eléctricas del usuario y levantará el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares.

En apego a lo expuesto, la distribuidora tiene la obligación de aportar los elementos probatorios que deben analizarse por esta Superintendencia. Dicha obligación, cabe aclarar, no constituye una desventaja para el usuario, sino todo lo contrario, ya que pretende que la carga de la prueba recaiga en la empresa distribuidora que es quien tiene el recurso humano y conocimientos técnicos para investigar debidamente cuando detecte una condición irregular; y esto garantiza seguridad jurídica para el usuario pues un cobro de energía no registrada únicamente procederá si la distribuidora realizó la investigación y recopiló las pruebas de la forma en que está indicado en las normativa del sectorial.

Por otra parte, en el artículo 106 de la LPA se establece que solo podrá rechazarse las pruebas propuestas, cuando sean manifiestamente impertinentes o inútiles, mediante resolución motivada.

De ahí que, una vez las pruebas han sido aportadas, la SIGET tiene la labor de determinar su conducencia y pertinencia; es decir, no son admitidas *per se*, sino luego de verificar el valor técnico que aporta a la investigación.

Con base a lo expuesto, corresponde concluir que el CAU como unidad técnica especializada le corresponde verificar en la investigación del caso si la información recabada por la distribuidora (históricos de consumos, fotografías, inspecciones) es fehaciente para establecer la existencia o no de una condición irregular.

En ese sentido, debido a la naturaleza de la investigación que desarrolla el CAU y las características de los insumos técnicos que son analizados, una prueba testimonial de un testigo ofrecido por una de las partes no reviste de las características de pertinencia ni conducencia para demostrar que no existió una condición irregular (línea directa) en el suministro identificado con el NIC +++, ya que no conllevan a desestimar la evidencia técnica encontrada en el lugar y recabada por la distribuidora, acorde a la normativa sectorial, por lo que debe ser rechazada.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0068-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la condición irregular consistente en una conexión directa en la acometida del suministro hacia el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO 13/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 125.13) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0068-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica en derivación conectada en la acometida eléctrica que ingresaba a la vivienda, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO 13/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 125.13) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0068-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo al señor +++ y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente